

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE
COROZAL, SUCRE.**

Corozal, Sucre, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	70-215-31-03-001-2021-00204-00
ACCIONANTE:	RUBEN DARIO ANGULO SIERRA
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
DERECHOS INVOCADOS:	DEBIDO PROCESO

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, procede este despacho judicial a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

Manifiesta el accionante que, presentó examen escrito el día 28 de febrero de 2021 para aspirar al cargo Profesional Universitario en la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Majagual-Sucre por medio de la Oferta Pública de Empleos (OPEC), en la Convocatoria N. 990 a 1131, 1135, 1137 a 1332 Territorial 2019.

El 27 de abril de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO hizo la publicación de los resultados de los exámenes escritos antes mencionados, en los que obtuvo un puntaje de 54.45, ocupando el primer puesto entre los aspirantes en los puntajes generales del concurso.

El 20 de agosto de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la plataforma SIMO dio a conocer el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, continuando el suscrito en el primer lugar con un puntaje de 55.45.

El 17 de septiembre de 2021 se vencía el plazo para que la Comisión Nacional del Servicio Civil, respondiera las quejas y reclamaciones, finalizó esa fecha y la Comisión Nacional del Servicio Civil no hizo ningún pronunciamiento sobre modificaciones en el listado de puntaje propio y de otros aspirantes.

Que, el día domingo 19 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace una publicación a través de la plataforma SIMO desplazándose del primer lugar al segundo puesto, modificando la lista de puntajes propios y de otros aspirantes; publicación que se hizo de manera extemporánea de modo que los términos se vencieron el 17 de septiembre de 2021.

Considera que con la modificación de la lista de puntajes propios y de otros aspirantes publicada de manera extemporánea, sin haber recibido notificación previa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha vulnerado el debido proceso, perjudicándolo ostensiblemente.

Por lo anterior, solicita se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se deje sin efecto lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 19 de septiembre y por ende, se mantenga el orden de los puntales de la lista de aspirantes al cargo de Profesional Universitario para la Secretaría de Desarrollo Social en la Alcaldía Municipal de Majagual-Sucre, que se mantuvo desde el 27 de abril del 2021 hasta 17 de septiembre de 2021 fecha límite para que la Comisión hiciera modificaciones, no obstante, este puntaje se mantuvo hasta el 18 de septiembre de 2021.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos legales, esta acción de tutela fue admitida mediante auto proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021 y notificada el mismo día; así mismo, y en consecuencia se le solicitó a las accionadas o quienes hagan sus veces para que en sus calidades funcionales rindan por escrito un informe completo, claro y preciso, explicando los hechos que dieron origen para que el actor ejerciera la presente acción de tutela allegando con el mismo, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la prueba, todos los antecedentes administrativos y/o documentos que reposen en sus archivos y formen parte de este asunto, con carácter probatorio. Así mismo, se le concedió a las accionadas un término de dos (2) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto admisorio para que den respuesta a lo aquí solicitado.

CONTESTACIÓN

Comisión Nacional del Servicio Civil

“La CNSC llevó a cabo las pruebas escritas el domingo 28 de febrero del año en curso, y para el caso que nos compete, el accionante, superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuó en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector.

Se debe tener en cuenta que la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria según lo dispuesto en el Artículo 33 del Acuerdo Rector.

No obstante, el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes **serían publicados el 20 de agosto**. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del sistema SIMO a partir **de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021**.

Revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante **NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN frente** a los resultados preliminares publicados de la etapa de Valoración de Antecedentes en los términos señalados por el Acuerdo rector y publicados en la página web de la Convocatoria y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que sus resultados se encuentran en firme desde el 17 de septiembre de 2021.

Ahora bien, para atender a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector.

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
--

Revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la reclamación y en escrito de tutela, es pertinente reiterar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes, es preciso mencionar que *“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC**, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.”*

En este sentido, se señala que, la oferta pública de empleo de carrera -OPEC- No. 3409 en la cual se encuentra inscrito el aspirante, exige como Requisito Mínimo de Estudio: “Título Profesional en Derecho, sociología, trabajo social y afines”. En el caso en particular, y con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se validó el título Profesional en SOCIOLOGIA.

En relación al ítem de experiencia, **se asignó la puntuación al tiempo de experiencia aportado** que, para el caso particular, registró un total 9.47 meses de Experiencia Profesional o Profesional Relacionada mediante la validación de los folios 1, 2, y 3. A este tiempo de experiencia -debidamente acreditado- se le otorgó una calificación respectiva de 5.00 en este Factor, de conformidad con los rangos de puntuación establecidos en el artículo 37° del Acuerdo Rector de Convocatoria.

En cuanto a los folios 4 y 5, se señala que conforme a lo definido en el literal h), artículo 13°. del Acuerdo de Convocatoria, es preciso indicar que la **“Experiencia Profesional es la adquirida a partir de la fecha de terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación en el nivel asesor, nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico (...)”** (negrilla fuera de texto). que para el caso en concreto corresponde al 29/6/2018; en este sentido, dado lo anterior, dichos folios de experiencia no fueron tenidos en cuenta para otorgar puntuación.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos del accionante, se señala que el día **20 de agosto de 2021** se publicaron los resultados PRELIMINARES de la Prueba de Valoración de Antecedentes; resultados frente a los cuales los aspirantes podían presentar reclamación en caso de tener objeción alguna.

En este sentido, el pasado **17 de septiembre de 2021** se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019; y se publicaron los resultados DEFINITIVOS de la etapa

Es menester señalar que, con ocasión de las reclamaciones interpuestas; en atención a los criterios valorativos establecidos en el acuerdo rector y en consonancia con el principio de igualdad, algunos resultados pudieron ser objeto de recalificación del puntaje obtenido. Se precisa que esta delegada en ningún momento ha vulnerado el debido proceso que le asiste a los aspirantes, pues todos tuvieron la posibilidad de presentar reclamación en el término establecido por el acuerdo rector, y adicionalmente, el desarrollo de la etapa también fue acorde a las normas rectoras.

Finalmente, se precisa que esta institución NO elabora listas de elegibles, pues ello es responsabilidad exclusiva de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

En consecuencia, de lo anterior, se indica que NO es procedente la variación del puntaje obtenido inicial por el accionante, teniendo en cuenta los lineamientos que establece el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección y en virtud del Principio de Igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos.

Resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por el aspirante en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL/PROFESIONAL RELACIONADA	5.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	5.00

Finalmente, se reitera que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma.

De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y anexo de especificaciones técnicas frente a cada una de las etapas del concurso.

Concepto final de la Fundación Universitaria del Área Andina.

Vistos y evaluados los argumentos realizados por el aspirante en referencia a la acción de tutela, se permite conceptuar lo siguiente:

1. La Fundación Universitaria del Área Andina como operador de los procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 brindó respuesta de fondo a cada una de las reclamaciones interpuesta por el aspirante en la etapa de reclamaciones frente a los resultados publicados en la etapa de valoración de antecedentes; además, ejecutó todas las actividades concernientes sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante.
2. Revisados los documentos aportados por el aspirante en la etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, se determina que NO procede variación alguna de la calificación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes por cuanto se encuentra conforme al Acuerdo de Convocatoria.

Frente a los derechos cuya protección pretende el accionante.

Teniendo en cuentas, todas las consideraciones aquí realizadas es menester del despacho aseverarle y confirmarle que no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal ni reglamentaria. Igualmente, los Derechos alegados no se han vulnerado al accionante, y prueba de ello, es que el mismo, no acreditó ni siquiera sumariamente alguna vulneración de los mismos por parte de esta delegada.

Es preciso señalar esta delegada realizó la prueba de valoración de antecedentes y resolvió las respuestas a reclamaciones en respeto de los términos y principios establecidos por el Acuerdo rector y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho de contradicción ni al acceso a cargos públicos.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a esta judicatura determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso que alude a el señor Rubén Darío Angulo Sierra.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Violación Debido Proceso Administrativo Por Defecto Procedimental- Configuración

Para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia *“han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”*

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

El Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia No. 76001-23-33-000 2016-00984-01, Consejero ponente (E): GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señala lo siguiente:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que el señor RUBEN DARIO ANGULO SIERRA se inscribió a la Convocatoria N. 990 a 1131, 1135, 1137 a 1332 Territorial 2019, para aspirar al cargo Profesional Universitario en la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Majagual-Sucre, por medio de la Oferta Pública de Empleos (OPEC), quien aprobó la prueba de conocimiento, ante lo cual procedió a cargar los documentos para la verificación de antecedentes.

La CNSC publicó los resultados del aspirante, quien obtuvo un puntaje de 54,45, quedando en primer lugar. Sin embargo, la CNSC hace una publicación a través de la plataforma SIMO, el día domingo 19 de septiembre de 2021, desplazándolo del primer lugar al segundo puesto, modificando la lista de puntajes propios y de otros aspirantes.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 03 de agosto de 2021, publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39 de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de antecedentes, el día 20 de agosto de 2021 se publicaron los resultados PRELIMINARES de la Prueba de Valoración de Antecedentes; resultados frente a los cuales los aspirantes podían presentar reclamación en caso de tener objeción alguna.

En este sentido, el pasado 17 de septiembre de 2021 se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019; y se publicaron los resultados DEFINITIVOS de la etapa

Así pues, una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Valoración de Antecedentes en los términos señalados por el Acuerdo rector y publicados en la página web de la Convocatoria y de la CNSC, por lo que sus resultados se encuentran en firme desde el pasado el 17 de septiembre de 2021.

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

A partir de lo cual, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Si bien, en el caso sub – examine, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, analizaron la valoración de antecedentes acorde a las reclamaciones interpuestas por los aspirantes, y conforme a los criterios valorativos establecidos en el acuerdo rector y así mismo, en consonancia con el principio de igualdad, motivo por el cual algunos resultados pudieron ser objeto de recalificación del puntaje obtenido, modificándose así, la lista de los puntajes. Por tanto, se precisa que esta delegada en ningún momento ha vulnerado el debido proceso que le asiste a los aspirantes, pues todos tuvieron la posibilidad de presentar reclamación en el término establecido por el acuerdo rector, y adicionalmente, el desarrollo de la etapa también fue acorde a las normas rectoras.

Ello teniendo en cuenta que la provisión de los cargos en todos los órganos del Estado se hacen mediante la vinculación de las personas que ostenten las mejores capacidades, tal como la ha reiterado la Corte en la sentencia T-090 de 2013: “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”.

Para el cumplimiento de lo anterior el legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales, de modo que el fin que persiguen los concursos de méritos es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y de esta manera escoger al mejor que pueda desempeñarlo.

No obstante, la documentación cargada por el accionante, fue estudiada por la CNSC y en cuanto a los folios 4 y 5, señala que conforme a lo definido en el literal h), artículo 13°. del Acuerdo de Convocatoria, es preciso indicar que la “Experiencia Profesional es la adquirida a partir de la fecha de terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación en el nivel asesor, nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico (...)”, que para el caso en concreto corresponde al 29/6/2018; en este sentido, dado lo anterior, dichos folios de experiencia no fueron tenidos en cuenta para otorgar puntuación.

Lo anteriormente expuesto, implica que el accionante aportó documentación que no puede tomarse como válida, generando así la imposibilidad de sumarle puntos, lo cual, conlleva a la escogencia de otro aspirante al cargo Profesional Universitario en la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Majagual-Sucre, quedando el señor RUBEN DARIO ANGULO SIERRA, ocupando el segundo lugar.

Así las cosas, para esta judicatura no se aprecia una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL, SUCRE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor RUBEN DARIO ANGULO SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que una vez reciban la notificación de esta providencia, publiquen en un lugar visible del portal web de la convocatoria al que aspira el tutelante, el presente fallo de tutela, con el fin de comunicarlo a los concursantes que participan en la convocatoria No. N. 990 a 1131, 1135, 1137 a 1332 Territorial 2019, destinada a proveer el cargo de Profesional Universitario en la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Majagual-Sucre, por el termino de cinco (5) días hábiles, de lo que se allegará constancia a este Despacho, los interesados a su vez tendrán la posibilidad de impugnar en los términos del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión dentro de los 3 días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLARENA LUCÍA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfac59195639d9acba16058ae51f1e222441a7491a3616065fa33c3ef28c5c35**

Documento generado en 05/10/2021 04:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>